



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 467-2023-MINEM/CM

Lima, 26 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0955-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : César Alberto Monge Márquez
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1478-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 11 de noviembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro de derechos mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se verifica que el administrado contaba con derechos mineros vigentes al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 030000823, (hoy Registro Integral de Formalización Minera - REINFO), de estado vigente, respecto a los derechos mineros "CESAR Y FERNANDA" y "JUNNIOR TRES" desde el 31 de julio de 2012, y "CESAR Y FERNANDA" desde el 21 de febrero 2013. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales, aquéllos que se encuentren incurso en el REINFO. En ese sentido, al contar César Alberto Monge Márquez con registro de saneamiento, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente del año 2019, en el plazo establecido por ley. Cabe resaltar que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que César Alberto Monge Márquez no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia.
2. A fojas 05 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras "CESAR Y FERNANDA", código 53-00049-11, "CESAR Y FERNANDA", código 54-00129-11 y "JUNNIOR TRES", código 01-02892-09.
3. A fojas 05 vuelta, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que César Alberto Monge Márquez se encuentra con inscripción respecto a los derechos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 467-2023-MINEM-CM

mineros, CESAR Y FERNANDA", código 53-00049-11, "CESAR Y FERNANDA", código 54-00129-11 y "JUNNIOR TRES", código 01-02892-09.

4. Por Auto Directoral N° 1315-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 11 de noviembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de César Alberto Monge Márquez, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1478-2021-MEM-DGM-DGES/DAC a César Alberto Monge Márquez, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Escrito N° 3232984, de fecha 09 de diciembre de 2021 (fs. 14 y 15), César Alberto Monge Márquez presenta sus descargos al Auto Directoral N° 1315-2021-MEM-DGM/DGES.
- 
6. Por Auto Directoral N° 1017-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 30 de junio de 2022 (fs. 17), sustentado en el Informe N° 1485-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se amplía por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de César Alberto Monge Márquez.
7. Por Informe N° 1924-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 01 de setiembre de 2022 (fs. 25 – 29), de la DGES, se señala que César Alberto Monge Márquez al contar con Registro de Saneamiento N° 030000823, de estado vigente, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019 por sus concesiones mineras CESAR Y FERNANDA", código 53-00049-11, "CESAR Y FERNANDA", código 54-00129-11 y "JUNNIOR TRES", código 01-02892-09.
- 
8. En el informe antes citado, de la DGES, se señala que el administrado en su escrito de descargo (Escrito N° 3232984) indica que: i) Considera que la sanción impuesta de 65% de 15 UIT por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 es desproporcional, dado que en el año 2018 no pudo realizar actividad minera, por temas de salud, económicos, por tanto, no tenía nada que declarar. ii) Si bien la DAC del año 2019 ha sido declarada extemporáneamente, debe de prevalecer que cumplió con presentar dicha declaración, además, nunca quiso evadir su responsabilidad. iii) En el camino para el proceso de formalización



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 467-2023-MINEM-CM

minera, el minero informal se encuentra con muchos obstáculos y trabas, creadas muchas veces por el propio Estado, ya que les impide obtener todos los permisos para el desarrollo legal de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, bajo el marco normativo del proceso de formalización minera; situación que les perjudica, toda vez que existe demora en aprobar los instrumentos técnicos para poder formalizarse. Asimismo, precisó que los administrados y la administración pública cometen involuntariamente errores, los cuales muchas veces no se pueden evitar. Al respecto, la autoridad minera ha señalado lo siguiente: i) De la revisión del módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, al momento de producirse la presunta conducta infractora, el administrado no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al estar considerado en el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. ii) Teniendo en cuenta que el número del RUC del administrado es 10801268124, siendo el último dígito de su RUC el 4, tenía como plazo máximo para presentar la DAC correspondiente al año 2019 hasta el 29 de setiembre de 2020. Sin embargo, el administrado presentó dicha DAC el 30 de noviembre de 2021, es decir, en fecha posterior a la notificación del Auto Directoral N° 1315-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 11 de noviembre de 2020, conforme consta en el Acta de Notificación Personal con salida administrativa N° 855503 el 24 de noviembre de 2021, por lo cual, no es posible eximirle de responsabilidad administrativa considerando que tuvo como plazo máximo para presentar la DAC del año 2019 hasta el 29 de setiembre de 2020. Por tanto, el administrado no cumplió con dicha obligación en el momento oportuno establecido en la norma. iii) Es deber del Estado velar por el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros a fin de proteger y promover la minería. Asimismo, es necesario precisar que el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracción, no estando contemplada en ella, las circunstancias a que hace referencia el administrado a efectos de poder eximirse de responsabilidad administrativa. De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo establecido la DAC del año 2019. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla del Auto Directoral N° 1315-2021-MINEM-DGM/DGES.

9. Asimismo, en el informe antes mencionado se señala que el administrado, al no contar con calificación vigente de PPM o PMA, al momento de producirse la presunta conducta infractora, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de César Alberto Monge Márquez:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 467-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	65% de 15 UIT

- 
- 
- 
- 
10. Por Resolución Directoral N° 0955-2022-MINEM/DGM, de fecha 11 de octubre de 2022 (fs. 39 - 43), de la DGM, se señala que en el caso del titular César Alberto Monge Márquez, a dicha fecha su estado en el REINFO es de "suspendido", sin embargo, dicha suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2019, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. La DGM reitera los argumentos y análisis realizados por la DGES en el informe final, y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos. Además, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Dicho administrado no cuenta con ocurrencias por el incumplimiento de la presentación de la DAC. Revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observó que César Alberto Monge Márquez, al momento de producirse la conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de César Alberto Monge Márquez, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA Continental – Cuenta recaudadora-Multas-MINEM 0011-0661-0100072127-62, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
12. Con Escrito N° 3381489, de fecha 04 de noviembre de 2022 (fs. 54 – 56), César Alberto Monge Márquez interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0955-2022-MINEM/DGM, de fecha 11 de octubre de 2022.
13. Mediante Resolución N° 0132-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 08 de noviembre de 2022, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión presentado por el recurrente y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01034-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 23 de noviembre de 2022.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 467-2023-MINEM-CM

14. Mediante Escrito N° 3500789, de fecha 17 de mayo de 2023, César Alberto Monge Márquez amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

15. Al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los Principios de Legalidad, del Debido Procedimiento e Irretroactividad.
16. La DGM no ha considerado que sus concesiones mineras "CESAR Y FERNANDA", código 53-00049-11, "CESAR Y FERNANDA", código 54-00129-11 y "JUNNIOR TRES", código 01-092892-09, no cuentan con ninguna certificación ambiental, ni permiso o licencia alguna para exploración y/o explotación minera; requisitos indispensables para ejercer actividad minera.
17. Si bien es cierto, no se encontraba calificado como PPM, el solo hecho de no superar las 2,000 hectáreas lo coloca en el status de pequeña minería, razón por la cual su inscripción en el REINFO le da la condición de estar en proceso de formalización. Por tanto, la sanción impuesta es excesiva e imposible de pagar.
18. La ampliación de plazo decretada mediante Auto Directoral N° 1017-2022-MINEM-DGM/DGES no cumplió los estándares de motivación exigidos por el artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, habiendo vencido el plazo para la emisión de la resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador el 24 de agosto de 2022. Por tanto, es nulo lo resuelto por la resolución cuestionada.
19. La resolución cuestionada vulnera el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al motivar su decisión en la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, la cual no tiene rango de ley.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0955-2022-MINEM/DGM, de fecha 11 de octubre de 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 467-2023-MINEM-CM

confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

- 
21. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
- 
22. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio 2020, que establece el plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 29 de setiembre de 2020 para los titulares mineros con último dígito 4 de RUC.



ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 467-2023-MINEM-CM

- 
- 
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



24. A fojas 05 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de las concesiones mineras CESAR Y FERNANDA", código 53-00049-11, "CESAR Y FERNANDA", código 54-00129-11 y "JUNNIOR TRES", código 01-02892-09, vigentes al 2019.

25. Analizados los actuados, se tiene que durante el año 2019, el recurrente era titular de las concesiones mineras señaladas en el numeral anterior y contaba con Registro de Saneamiento (RS) N° 030000823, respecto a las concesiones mineras "CESAR Y FERNANDA", "CESAR Y FERNANDA" y "JUNNIOR TRES". Por tanto, el administrado es titular de actividad minera.



26. Conforme a lo expuesto, César Alberto Monge Márquez, al ser titular de las concesiones mineras antes mencionadas, durante el año 2019 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera respecto a ésta, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 23 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2019.

27. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 467-2023-MINEM-CM

que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

28. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
29. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los puntos 15 y 16 de esta resolución, se debe tener presente las normas antes mencionadas y lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.
30. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 17 de esta resolución, se debe indicar que según la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, sólo son tres (03) los titulares de actividad minera sujetos a sanción (Régimen General, PPM o PMA). En el caso del PPM o PMA tienen que tener calificación vigente al momento de producirse la presunta conducta infractora. En el caso del administrado, la multa impuesta fue de 65% de 15 UIT por pertenecer al régimen general, toda vez que no contaba con calificación vigente de PPM o PMA.
31. Respecto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 18 de esta resolución, se debe precisar que en el numeral II del Informe N° 1485-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (fs. 16 y 17) se precisó que el plazo de caducidad por el ejercicio 2019 vencía el 24 de agosto de 2022. Mediante el Auto Directoral N° 1017-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 30 de junio de 2022, sustentado en dicho informe, se amplió por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de César Alberto Monge Márquez, es decir, el plazo se amplió hasta el 24 de noviembre de 2022. Por tanto, la DGM al expedir el 11 de octubre de 2022 la resolución de multa (Resolución Directoral N° 0955-2022-MINEM/DGM) actuó dentro del plazo del procedimiento administrativo sancionador.
32. En cuanto a lo argumentado por el recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el punto 19 de esta resolución, se debe precisar que el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una DAC. De otro lado, el recurrente durante el año 2019 era titular de varias concesiones mineras y estaba dentro del proceso de formalización minera, por tanto, era titular de actividad minera.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por César Alberto Monge Márquez contra la Resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 467-2023-MINEM-CM

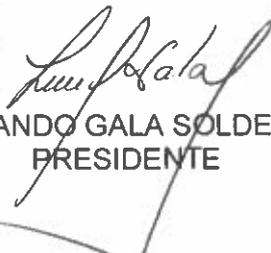
Directoral N° 0955-2022-MINEM/DGM, de fecha 11 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

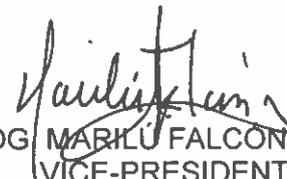
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por César Alberto Monge Márquez contra la Resolución Directoral N° 0955-2022-MINEM/DGM, de fecha 11 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)